



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL...
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 150.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en 25 de Junio último, lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sirva de abono en los respectivos presupuestos municipales el importe de un ejemplar que adquieran voluntariamente los Ayuntamientos de la obra titulada *Arte de descubrir los manantiales*, que ha traducido del francés el Presbítero D. Nicolás Soldevila. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1863.—Vaamonde.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Burgos 10 de Julio de 1863.—José Gallostra.

Anuncios Oficiales.

Junta Mixta, para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.

Se participan las bases acordadas para la adjudicación y distribución de las cantidades que aun hay repartibles á disposición de esta Junta.

Excmo. Sr.: Esta Junta con motivo de existir repartible á disposición de

ella, despues de cubrir las diversas adjudicaciones y distribuciones que ha hecho á los heridos, familias de los fallecidos é inútiles de la campaña de Africa, en conformidad á lo que prescriben las Reales órdenes de 21 de Junio de 1860, 19 de Noviembre de 1861 y 10 y 26 de Julio de 1862, la cantidad próximamente de seiscientos mil reales: ha acordado en sesion de ayer, siguiendo el espíritu de las espresadas soberanas disposiciones y propuestas que las originaron:

1.º Que á los declarados inútiles despues de 1.º de Enero de 1862 se les complete la cuota, toda vez que no se les ha señalado mas que la mitad por la mencionada Real orden de 26 de Junio.

2.º Que á los inútiles por herida que en virtud de la soberana disposicion ya citada de 10 de Junio de 1862 se les señaló tan solo la mitad de la cuota, se les complete.

3.º Que á los inútiles por enfermedad que á consecuencia de esta última superior resolucion se les adjudicó la cuarta parte de la cuota, se les aumente hasta la mitad, sin perjuicio de que aquellos que justifiquen en debida forma que han quedado completamente ciegos, se les dé toda, y de que la junta pueda designar á los demás alguna mayor cantidad dentro de las cuotas prefijadas, segun los casos y circunstancias que resultaren de sus expedientes.

Lo que de acuerdo de la es:resada corporacion he creido deber elevar al superior conocimiento de V. E., esperando que inclinará el ánimo de S. M. (q. D. g.) á su aprobacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Junio de 1863.—El Capitan General Presidente, Marqués del Duero.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Real orden aprobando las bases anteriores.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 2.—Excmo. Señor:—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo acordado por esta Junta en 6 del actual, para la adjudicacion y distribución de las cantidades que aun hay repartibles á disposición de la misma, se ha servido disponer:

Primero. Que á los declarados inútiles despues del 1.º de Enero de 1862 se les complete la cuota, toda vez que no se les ha señalado mas que la mitad por la Real orden de 26 de Junio del mismo año.

Segundo. Que á los inútiles por herida que en virtud de la real disposicion de 10 del propio mes y año, se les señaló tan solo la mitad de la cuota, se les complete.

Tercero. Que á los inútiles por enfermedad que á consecuencia de la misma resolucion, se les adjudicó la cuarta parte de la cuota, se les aumente hasta la mitad, sin perjuicio de que aquellos que justifiquen en debida forma que han quedado completamente ciegos se les dé toda, y de que la Junta pueda designar á los demás alguna mayor cantidad dentro de las cuotas prefijadas segun los casos y circunstancias que resultaren de sus expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Junio de 1863.—José de la Concha.—Señor presidente de la Junta mixta para distribuir los fondos recaudados con destino á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 25 de Junio último, me comunica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion, con fecha 3 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente consultado á este Ministerio por esa Direccion general en 20 de Enero último respecto á la inteligencia y aplicacion de los artículos 110, 128 y 132 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856 en cuanto al adeudo de aguardientes en las fábricas y puestos públicos. Del mismo expediente aparece: que con motivo de diferentes consultas y reclamaciones de algunas Administraciones, Ayuntamientos y arrendatarios, se dictaron por la Direccion

repetidas órdenes declarando unánime y constantemente en toda su fuerza y vigor el artículo 110 de dicha Instruccion que declara exentas de todo reconocimiento é intervencion las fábricas de aguardiente y licores despues de satisfechos á la introduccion los derechos de tarifa: que habiendo pretendido D. Bernardo Bayarri, arrendatario en 1861 de Aleira, provincia de Valencia, que los puestos públicos paguen los derechos con arreglo á los grados que tuviesen al darse al consumo, recayó la Real orden de 26 de Noviembre del mismo año resolviéndolo así, de conformidad con la Asesoría general en virtud del artículo 152 de la Instruccion y con arreglo á la orden circular de esa Direccion fecha 15 de Mayo de 1859: que consultando despues por la Administracion de Cádiz si las existencias de aguardientes y licores en puestos públicos debian considerarse en igual caso, bien procediesen de fábricas ó bien de introducciones por cuenta de los dueños de los puestos, resolvió asimismo esa Direccion que no se hiciese distincion alguna entre unos y otros mediante dicha Real orden y la franquicia de intervencion consignada en favor de las fábricas: que habiendo reclamado contra esta resolucion D. José Gonzalez Bustillos, vecino y fabricante de aguardientes en Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, y declarado esa Direccion en 20 de Noviembre del año último de conformidad con la Asesoría de este Ministerio que nada debian exigir el arrendatario á los dueños de puestos públicos que acreditasen la adquisicion de la especie en los depósitos de fábricas que hubiesen satisfecho los derechos á la introduccion, apelaron de esta resolucion el Ayuntamiento y arrendatario de Sanlúcar; vistos estos antecedentes, y considerando por una parte la conveniencia de que continúe en su fuerza y vigor el artículo 110 de la Instruccion de Consumos, en cuya virtud las fábricas de licores y las de rebajar ó refinar aguardientes, una vez satisfechos los derechos de introduccion, están libres de toda intervencion, pudiendo extraer y vender

libremente sus productos, y por otra que siendo esto así, es de todo punto impracticable la inspeccion en los puestos públicos de la diferencia de grados del aguardiente entre la introduccion y la expendicion; y visto asimismo que esta inspeccion es tambien improcedente en los pueblos en que existen fieltos exteriores ó de entrada, segun los artículos 29 y 73 de la Instruccion, S. M., oída la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, se ha servido mandar, que una vez satisfechos por regla general los derechos de los aguardientes; segun sus grados, puedan los introductores habilitados para su despacho verificarle en los grados á que lo consideren conveniente, quedando en suspenso esta disposicion en los pueblos en que existan arriendos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, y hasta tanto que termine la duracion de los mismos, si apareciesen en posesion de la práctica contraria con arreglo á la Real orden de 26 de Noviembre de 1861 y órdenes de esa Direccion general.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente número del *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento y gobierno de todos aquellos á quienes interese. Burgos 8 de Julio de 1863.—Juan Miguel Montoro.

Direccion general de Obras públicas.

Esta Direccion general ha señalado el día 7 de Agosto próximo á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del pontazgo de Melgar de Fernamental, situado en la carretera de Cernégula á Melgar de Fernamental, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 16.000 rs. von. en cada uno que es el precio del actual arriendo, pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiese afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Burgos ante el Señor Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.600 rs. vn. en dinero ó

acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 23 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de 25 de Junio de 1863, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del pontazgo de Melgar de Fernamental, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (*Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.*)

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Han debido proceder á arrendar los derechos de Consumos para el año económico que empezó en 1.º del actual, y dar por terminado este servicio dentro del mes de Junio último á mas tardar;

Los pueblos en que solo les arrendaron por los seis primeros meses del corriente año:

Los pueblos que, aunque los arrendaron por todo el año de 1863, se han dado por terminados en fin de Junio próximo pasado por haberse acordado medio año la duracion de los arriendos; y por último:

Los pueblos que se administraban por cuenta de la Municipalidad á causa de que no se presentaron licitadores en los remates:

Esto mismo se advirtió en circulares que se insertaron en los Boletines oficiales de 24 de Mayo y 4 de Junio últimos, encargando á los Ayuntamientos de los pueblos que se hallaban en cualquiera de los tres casos citados, instruyesen los correspondientes expedientes de arrendamiento y los remitiesen á esta Administracion; y como á pesar de estos dos avisos y de haber entrado ya en el año económico, son pocos los Ayuntamientos que han cumplido con este servicio, se les recuerda, encargándoles se enteren de las

referidas dos circulares y que remitan sin la menor dilacion los citados expedientes, en el caso que hayan conseguido arrendar los consumos; ó que, si no obstante haberse instruido las diligencias de subasta y apurados todos los trámites de instruccion, no hubiesen tenido lugar los arriendos por falta de licitadores, se lo participen así á esta Administracion por medio de un oficio, expresando en el mismo, que el Ayuntamiento ha acordado administrar los ramos y recaudar los derechos y recargos por su cuenta, en conformidad á lo que se previene en el art. 214 de la instruccion.

No hay ya motivo que justifique el retraso del servicio que nos ocupa; y siendo este el tercer aviso, la Administracion se promete que los Ayuntamientos que se hallen en descubierto le evacuarán en el término de ocho días, con lo cual la evitarán el disgusto de adoptar contra ellos una medida coercitiva.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Relacion de los sujetos que están en descubierto por el reintegro del papel invertido en los expedientes de arriendos que subastaron en la fecha que se expresa.

Número del inventario.	REMATANTES.	VECINDAD.	Fecha de la subasta.	Cantidad del remate. Rs. Cents
<i>Partido de Lerma.</i>				
799	Atanasio Dueñas	Quintanarraya	17 Marzo 1861.	192 »
788	Juan Fernandez	Piedrahita de Muño	17 Nbre. id.	220 »
837	Eusebio Gil	Torrelara	22 Dbre. id.	523 »
1659	Anacleto Hermoso	Mahamud	26 Enero 1862.	715 »
1856	Dionisio Garcia	Santa Maria del Campo.	Id. id. id.	711 »
1577	Isidro de Martin	Ciruelos de Cervera	15 Fbro. 1863.	68 »
1544	Galo Aragon	Briogos	8 Marzo id.	211 »
1542	Vicente Martinez	Id.	Id. id. id.	242 »
<i>Partido de Miranda.</i>				
»	Juan Cantera	Pancorbo	30 Dbre. 1860	200 »
5808	Felipe Villarreal	Ascarza	18 Enero 1863.	200 »
<i>Partido de Roa.</i>				
5487	Fabian Gonzalez	Fuentecen	16 Dbre. 1860.	33 »
5488	Frutos Cuevas	Oyales	Id. id. id.	20 »
5485	Marcos Calleja	Id.	18 Enero 1863.	400 »
5485	El mismo	Id.	Id. id. id.	885 »
»	Juan Cob	La Orra	Id. id. id.	1001 »
5495	Norberto Pascuas	Quintanamabirgo	15 Fbro. id.	72 »
<i>Partido de Sedano.</i>				
4059	Manuel Porras	Santa Cruz	17 Marzo 1861.	383 »
5983	Serapio Andrés	Mozuelos	Id. Nbre. id.	103 »
4072	Miguel Bañuelos	Terradillos de Sedano	22 Dbre. 1861.	89 »
5948	Gabino Perez	Masa	5 Mayo 1862.	142 30
5949	Julian Ondevilla	Fuenteurbel	Id. id. id.	590 »
5950	Aniceto del Amo	Id.	Id. id. id.	240 »
5952	Alejandro Bravo	Ea Rad	Id. id. id.	101 »
5997	Juan Gonzalez	Nidaguila	Id. id. id.	491 »
4045	Francisco Puente	Sedano	Id. id. id.	305 »
4050	Antonio Sainz	Sta. Gadea de Alfoz	Id. id. id.	14 »
4056	Bernabé de la Peña	Soncillo	Id. id. id.	118 »
4094	Tomasa Fernandez	Id.	Id. id. id.	176 »
»	Dionisio Arroyo	Orbaneja del Castillo	Id. id. id.	201 »
5953	Pablo Martinez	Gredilla	22 Junio id.	160 »
»	Alejandro Bravo	La Rad	Id. id. id.	342 »
5951	Ildefonso Alvaro	Fuenteurbel	25 Enero 1863.	80 »
<i>Partido de Villadiego.</i>				
4468	Valentin Rodriguez	Sandoval de la Reina	19 Mayo 1861.	190 »
4669	Juan Perez	Arenillas	25 Enero 1863.	201 »

Se encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos anotados, que prevengan á dichos sujetos su presentacion en esta oficina ó en la Administracion subalterna de su partido en el término más breve, á fin de reintegrar lo que corresponda, apercibiéndoles que de no verificarlo se procederá en los términos á que haya lugar.

Burgos 1.º de Julio de 1863.—El Administrador, Pablo Roda.

Burgos 7 de Julio de 1863.—Juan Miguel Montoro.

Ayuntamiento constitucional de Puentedura.

El repartimiento de la contribucion de este distrito municipal que ha de regir en el año económico de 1863 á 64, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 4 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes y exponer las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente. Puentedura 2 de Julio de 1863.—Pedro Puente.

En el pueblo de Araya, partido de Belorado, se halla detenido un caballo que se encontró desmandado en el término de éste el día 30 de Junio último, quien se creyese dueño de él, podrá presentarse al Alcalde de dicho pueblo con un certificado del suyo, especificando la falta y las señas de él.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el día 8 de Agosto próximo venidero y hora de las doce de su mañana, las leñas procedentes de la corta de 344 hayas demarcadas y de la limpia y entresaca de la planta joven de la misma especie, que ha de verificarse dentro de los límites designados por el périto agrónomo del tercer distrito en los cuarteles 10 y 12 del monte titulado Valmayor, de la propiedad de los pueblos de Ornilla de la Torre y otros, las que reducidas á carbon, se calcula podrán producir tres mil cargas de á 60 kilogramos una del indica lo combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la Merindad de Sotoscueva por el Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 1.º del actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasación de doce mil seiscientos reales, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Merindad de Sotoscueva, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 2 de Julio de 1865.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el día 10 de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, setecientos setenta y tres pinos inutilizados por el incendio ocurrido el día 24 de Agosto de 1861, en el monte denominado Ontanillas, de la pertenencia del pueblo de Quintanilla Montecabezas; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil ochocientos ochenta y un reales en que referidos productos han sido valorados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Merindad de Cuesta-Urria, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones, con quince días de anticipación al designado para el remate.

Burgos 5 de Julio de 1865.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Dirección.—Subinspección de Ingenieros.

Se hallan vacantes dos plazas de Maestro Mayor de 2.ª clase de obras de fortificación que S. M. la Reina (q. D. g.) por Real orden de 17 de Marzo último, se ha dignado disponer se aumenten en la Isla de Santo Domingo, dotadas con 720 pesos fuertes anuales cada una; las

cuales con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Ingeniero General en 1.º del actual, deben proveerse desde luego en quienes concurren los conocimientos que por Reglamento se requieren, y son:

Aritmética; Geometría teórica y práctica; nociones de Álgebra y de secciones cónicas, y particularmente la traza de estas; mecánica en sus aplicaciones á las construcciones, y Arquitectura y práctica en las mismas construcciones, cuyos conocimientos han de acreditar los pretendientes en exámen que por oficiales del cuerpo de Ingenieros ha de celebrarse en Burgos, en esta misma Dirección Subinspección el día 10 de Agosto próximo venidero. Los sujetos que quieran optar á las plazas referidas se presentarán en la Secretaría de esta Dirección, sita en el Huerto del Rey, núm. 10 antiguo, cuartel de Milicias Provinciales el día 8 del mes expresado lo más tarde, y previamente cada uno há de remitir á la misma Secretaría su instancia al Excmo. Señor Ingeniero General en solicitud de las mencionadas plazas de Maestro Mayor; acompañando un proyecto de edificio de su invención con los planos, perfiles, y vistas correspondientes, en escala de un metro por cada 200; el presupuesto detallado de su costo en el sitio en que haya sido imaginado, y el método que debe seguirse en su construcción, con mas un certificado de práctica, en que conste haber asistido á alguna obra bajo la Dirección de un Ingeniero ó de un Arquitecto aprobado.

Los deberes de los que sean agraciados, consisten en tener la debida subordinación á todos los oficiales del cuerpo de Ingenieros, á quienes obedecerán en los asuntos del servicio, observando especialmente cuanto le prevengan el Comandante ó Ingenieros del Detalle del punto de su habitual residencia, asistiendo los días de trabajo á las obras que por el cuerpo se ejecuten. No pueden encargarse de obras civiles sin el permiso del Comandante de Ingenieros respectivo.

Las ventajas afectas á este destino, son: el ascender de Maestro Mayor de 2.ª clase á la de 1.ª por antigüedad rigurosa, pudiendo renunciar si les conviene y continuar en el destino que tenga sin derecho á reclamación ulterior; tener derecho á pensiones de retiro con arreglo á su sueldo y años de servicio; dejar á sus viudas y huérfanas la opción á las bases establecidas para el Cuerpo administrativo del ejército.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento de cuantos se consideren en el caso de solicitar dichas plazas.

Burgos 7 de Julio de 1865.—El Brigadier Director Subinspector, Celestino de Piélagó.

Compañía del Canal de Castilla.—Dirección local.

La Compañía del canal de Castilla autorizada competentemente por disposiciones superiores para el corte de aguas del Canal, con el objeto de ejecutar las limpias y demas obras de reparación que

sean necesarias en el mismo, ha determinado que la expresada operación tenga efecto el día cinco del próximo mes de Agosto en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

Para que la interrupción de la navegación sea por el menor tiempo posible, la Compañía tiene tomadas las disposiciones convenientes á fin de que las obras se ejecuten con brevedad.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 7 de Julio de 1865.—El Director local, Diego Fernandez Segura.

En la ciudad de Burgos, á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres; en los autos que, procedentes del Juzgado de primera instancia de Belorado, ante Nos son y penden por recurso de apelación, entre partes, de la una, Marcos Castrillo y Ortiz, vecino de esta capital, en su nombre el Procurador Don José Diaz Calderon, y de la otra, Faustino Martínez, que lo es de Campolara, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal; sobre posesión de la mitad de los bienes que constituían el vínculo fundado por Ana de Solórzano.

Vistos, siendo Ministro ponente el Señor D. Francisco Nard, y por su ausencia en uso de Real licencia, el Sr. Don Juan Bautista Marrugat.

Resultando que en veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta falleció sin testar en el Hospital de Villafranca, Cipriano Ortiz, último poseedor del vínculo fundado en mil seiscientos setenta y tres por Ana de Solórzano, y que habiendo llegado dicho fallecimiento á noticia del Juez de Paz de Cerraton, dió este parte del suceso en nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos al Juzgado de Belorado, en donde, con audiencia del Promotor fiscal, empezaron á instruirse las oportunas diligencias en averiguación de si el expresado Cipriano Ortiz, había dejado descendientes, ascendientes ó colaterales, dentro del cuarto grado:

Resultando que en dos de Junio del año próximo pasado presentaron escrito al Juzgado Faustino Martínez y Julian Melchor, en el que, exponiendo que el Faustino era pariente en quinto grado civil del finado Cipriano y que había vendido la mitad reservable de los bienes del vínculo al Julian Melchor, suplicaron que se les respetase en el dominio y posesión de los citados bienes, ó en otro caso, se les admitiese sobre ello demanda de menor cuantía, á todo lo cual se proveyó mandando dar vista al Promotor fiscal, quien fué de parecer que no se estaba en el caso de acceder por entonces á la referida pretensión; en cuyo estado acudió al Juzgado Marcos Castrillo, y acompañando los documentos que tuvo por conveniente, solicitó se le declarase acreedor á los bienes vinculados, como primo hermano que era del último poseedor Cipriano Ortiz.

Resultando, que nombrado administrador Simon Moneo Ruiz, previa fianza que prestó, se mandaron fijar, como en efecto aparece que se fijaron, edictos,

ha mando á los que se creyesen con derecho á heredar al Cipriano, para que compareciesen á deducirle, dentro del término de treinta días, á cuyo llamamiento acudió de nuevo Marcos Castrillo, reproduciendo su anterior solicitud, y pidiendo que, pasado el término de los edictos; se le entregasen los autos, y oído el Promotor fiscal, se dictó auto en tres de Noviembre del año próximo pasado, mandando cesar en las actuaciones y juicio de ab-intestato, en el ser y estado en que se encontraba, pudiendo las partes usar de su derecho en juicio competente; cuyo auto fué notificado á las partes:

Resultando, que entregados los autos á Marcos Castrillo, apelación suya, reprodujo lo que anteriormente tenía solicitado, recayendo auto, en el que se ordenó que, presentado que fuese el certificado del acto de conciliación, se proveería; en cuya virtud se celebró en 15 de Enero del presente año ante el Juez de paz de Cerraton juicio de conciliación al que asistieron José Castrillo, como demandante, y como demandados, Manuel Sagredo y Julian Melchor, pidiéndose por el primero, que los segundos dejasen la mitad de las fincas que poseyeran, procedentes del vínculo, y las que fueron vendidas por Cipriano Ortiz al expresado Manuel, y habiendo contestado estos últimos que cedían la mitad de las fincas de dicho vínculo, se les condenó en este sentido por el Juez de Paz, manifestando su conformidad con dicha providencia, tanto el demandante como los demandados:

Resultando, que acompañando el certificado del anterior juicio de conciliación, por medio de Procurador, representando á Marcos Castrillo y á su hijo José, se produjo escrito en diez y siete de Enero último, en el que se suplicó se diese á Castrillo la posesión de los bienes vinculados, sin perjuicio de tercero, declarándole con derecho á las rentas vencidas desde la defunción de Cipriano Ortiz; y que así las cosas, habiéndose mandado dar cuenta de la mencionada petición, se presentó Faustino Martínez solicitando no se otorgase al Castrillo la posesión de los bienes hasta que se deslindase si correspondían á la testamentaria ó á la vinculación, ó se determinase si el citado Marcos Castrillo ó el solicitante Faustino, era el sucesor inmediato del referido vínculo, en vista de cuyo escrito recayó auto en que se declaró no haber lugar por ahora á lo pretendido por el Procurador de Marcos Castrillo y que se estubiese á lo mandado en proveído de tres de Noviembre del año próximo pasado, de cuyo auto apeló en tiempo y forma el referido Castrillo, lo que ha dado motivo á la presente instancia:

Considerando, que la providencia de tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, por la cual se mandó cesar en las actuaciones del juicio ab-intestato y pudieran las partes litigantes usar de su derecho en el competente, fué consentida por las mismas:

Considerando, que aun cuando así no fuera, todo sucesor de bienes vinculados

adquiere la posesion de su mitad por ministerio de la ley, y ora sea que la pida por interdicto, ora por cualquiera otro medio que establece el derecho, los tribunales de justicia deben proveerla:

Considerando, que por parte de Márcos Castrillo, se pidió la posesion de las fincas pertenecientes á la mitad del vínculo, sin perjuicio de tercero, y por la razon consignada anteriormente, es admisible y otorgable dicha pretension, en cualquier estado del pleito, siempre que sea interpuesta por persona que haya justificado hallarse dentro del cuarto grado de parentesco del último poseedor, sin que la haya solicitado otro mas próximo:

Considerando, que Márcos Castrillo se halla en dicho caso, sin que Faustino Martínez haya acreditado encontrarse en grado mas cercano que aquel, ni haberse presentado otro de mejor derecho, apesar de los edictos judiciales prevenidos en el artículo trescientos sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, que en favor de Castrillo existe además la cesion formal ejecutoria, hecha en juicio conciliatorio por Manuel Sagredo y Julian Melchor, de la mitad de las fincas de dicho vínculo que poseian por compra que habian hecho á Cipriano Ortiz;

Vista la ley primera, título veinticuatro, libro once de la novísima recopilación; fallamos, que debemos revocar y revocamos el auto apelado que dictó el Juez de primera instancia de Belorado en veintisiete de Enero del presente año, y mandamos se dé á Márcos Castrillo la posesion de la mitad de los bienes cedidos en juicio conciliatorio por Sagredo y Melchor, sin perjuicio de tercero, y de la propiedad en otro competente, en el cual podrá deducir si viere convenirle el derecho de que se crea asistido á las rentas vencidas desde la defuncion del Cipriano Ortiz que ha solicitado.

Así por esta nuestra sentencia, que mediante la ausencia y rebeldia de Faustino Martínez, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, segun se dispone en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José M. Montemayor. Pedro Sellés. Voló por escrito el Sr. Don Francisco Nard. José M. Montemayor. Manuel Gomez Costilla. Juan Bautista Marrugat.

Publicacion. Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor Magistrado ponente Don Juan Bautista Marrugat en la sesión pública de la sala tercera de esta Audiencia territorial, en Burgos á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, de que yo el escribano de Cámara certifico. Francisco Aparicio del Rey. Es copia. Francisco Aparicio del Rey.

Don José María Unceta, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro.

Hago saber: que en este Juzgado, se

ha seguido expediente á instancia del Procurador D. Antonino Martínez, representando á D. Manuel Gonzalez, vecino de Santa María Rivarredonda, en solicitud de que se le den los bienes radicantes en las villas de Santa María, Pancorbo y Villanueva del Conde, que dejó á su defuncion su tío D. Matías Gonzalez y Oviedo, Cura que fué de San Salvador de Villaza, en cuyo expediente recayeron con fecha veinte y veintiocho de Abril, últimos los autos que copiados literalmente dicen así:

Auto. En la villa de Miranda de Ebro, á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, el Señor Don Jacinto Alcocer, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto este interdicto promovido por Don Manuel Gonzalez y Gonzalez, vecino de Santa María Rivarredonda para adquirir la posesion de varias fincas rústicas:

Resultando que D. Matías Gonzalez y Oviedo, Cura párroco que fué de San Salvador de Villaza, en la provincia de Orense, falleció en veinticuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, bajo de testamento que otorgó en aquella ciudad el diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, por ante el Escribano Don Antonio Mendez, nombrando heredera de los bienes, muebles, créditos y rentas que le pertenecian en las provincias de Pontevedra y Orense, á su sirvienta Doña Dolores Taboa, y reservándose disponer sobre los inmuebles ó raíces que no consta haberlo hecho:

Resultando que dicho D. Manuel Gonzalez acudió á este Juzgado en cuatro de Noviembre del año pasado de mil ochocientos sesenta y dos, solicitando se le diese la posesion de las fincas rústicas que en los términos de Villanueva del Conde, Santa María Rivarredonda y Pancorbo pertenecian al finado Don Matías, alegando para ello que por muerte intestada de este en cuanto á los citados bienes, y que ya le poseia ni á título de dueño ni usufructuario, cultivándolos por el contrario los colonos en su nombre y por consecuencia de arrendamiento que les hizo, le correspondian como heredero legitimo del mismo por ser su sobrino carnal, segun hacia constar de las partidas sacramentales que presentó y ofrecia tambien justificar, así como los demás extremos de su escrito por informacion de testigos:

Resultando que estos que lo fueron en número de seis, y vecinos de Villanueva del Conde y Santa María Rivarredonda, confirman en sus declaraciones la certeza del parentesco entre el D. Manuel y D. Matías, el fallecimiento de este, intestado respecto de los bienes raíces indicados, y que nadie los poseia á título de dueño ó usufructuario, llevándolos los que los labraban en concepto de colonos del mismo:

Considerando que es título suficiente para adquirir la posesion el derecho legitimo á heredar á abintestato entre parientes segun lo dispone al final la Ley 5 título 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilación:

Considerando que muerto D. Matías Gonzalez, sin hacer disposicion alguna en cuanto á los bienes raíces que le pertenecian en Villanueva del Conde, Santa María Rivarredonda y Pancorbo, y no constando que persona alguna los posea á título de dueño ó usufructuario, el derecho á los mismos se trasfirió legitima- mente al pariente mas próximo que lo es el solicitante D. Manuel Gonzalez, como sobrino carnal que ha justificado ser del mismo:

Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debía de otorgar y otorgaba á dicho D. Manuel Gonzalez la posesion de los bienes raíces que pertenecieron á su tío el finado D. Matías Gonzalez y Oviedo, en los términos de los pueblos de Villanueva del Conde, Santa María Rivarredonda y Pancorbo, sin perjuicio de tercero, con mejor derecho, mandando se le dé por el alguacil y por ante el actuario de los que aparecen en la relacion de los folios diez y nueve y veinte y en el modo y forma que se prescribe en dicho artículo seiscientos noventa y ocho de la citada Ley, á cuyo efecto se expedirá el correspondiente despacho de comision, dándose cuenta verificado que sea para lo que previene el artículo seiscientos de la misma:

Así por este auto lo acordó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé. Jacinto de Alcocer. Ante mí, Donato Martínez.

Dada la posesion el veinte y siete del mismo Abril, recayó el auto siguiente:

Auto. Publíquese por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre en esta villa é insertarán en el Boletín oficial de la provincia el auto de veinte del actual, para que por el término de los sesenta dias señalados en el artículo seiscientos uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, puedan presentarse los que se consideren con derecho á reclamar contra la posesion, prevenidos de que de no verificarlo se amparará de ella al que la ha obtenido:

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de Miranda á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. Alcocer. Ante mí, Donato Martínez.

Dado en Miranda de Ebro á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. José María Unceta. Por su mandado, Donato Martínez.

Nos el Provisor y Vicario general de Arzobispado de Burgos por el Eminentísimo y Rmo. Sr. Doctor D. Fernando Cardenal de la Puente y Primo de Rivera, Arzobispo de él etc. etc.

Por el presente, y á virtud de decreto de los Ilmos. Sres. Auditores del Supremo Tribunal de la Rota de la nunciatura Apostólica en estos Reinos, citamos, llamamos y emplazamos á Don Damian Herrero, Clérigo tonsurado, beneficiado de la Iglesia parroquial de Nidaguila, de este Arzobispado, para que en el término preciso de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en la

Gaceta de Madrid, nombre Procurador que le represente en la causa que por apelacion se sigue en dicho Supremo Tribunal, en averiguacion de las causas que hayan impedido su promocion á las sagradas órdenes, mediante la separacion que de su defensa ha hecho el Procurador D. Ventura Cerco, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. Licenciado Jorge de Arteaga. Por mandado de S. S.ª, Manuel Argomaniz.

Licencio lo D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, hago saber: que por auto de veinticinco de Junio último, he acordado que se diese posesion, como lo ha obtenido en veintisiete del mismo, Julian Caño y Gonzalez, vecino de Vallarta, sin perjuicio de tercero, de los bienes, derechos y acciones que constituyen la mitad de las fundaciones vinculadas electivas, dos, que en el mismo pueblo, fundó el beneficiado D. Gerónimo Martínez, en el año mil seiscientos cuatro, cuyo último poseedor del todo de aquellos, lo ha sido Dona Juana Gonzalez, viuda, de la propia vecindad y de que ha sido electo el Julian. Lo que por providencia de hoy he mandado en el artículo seiscientos y para los efectos de seiscientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Briviesca á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. Salvador de S. Rubio y Zaldo. Por su mandado, Braulio Sagredo.

Don Gaspar Pereda y Cañedo, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por el obito intestado de D. Pedro Porras Obregon, Presbítero cura que fué en la villa de Virtus, Valle de Valdebezana, á fin de que comparezcan por sí ó por medio de apoderado en legal forma, á deducirle ante este juzgado en el término de veinte dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno; prevenidos que de no hacerlo así, se acordará lo procedente, parándoles el perjuicio que hubiese lugar; habiéndose presentado D. Lorenzo, D. Agustin, D. Francisco, D. Julian y D. Manuel Porras, hermano aquel y estos sobrinos del D. Pedro.

Dado en Sedano á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. Gaspar Pereda. Por su mandado, Toribio Diaz.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA ENCOM. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.